



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

710/2018

Nombre del sujeto obligado

**Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia DIF, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...No se entregó la información Afirmativa solicitada por lo que, de conformidad con el Art. 84, numeral 4 se pide al sujeto Obligado DIF Jalisco a proporcionar la información solicitada..." (sic)

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado realizó actos positivos, a proporcionar la liga donde se encuentra la información faltante.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 710/2018
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 710/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. **Solicitud de acceso a la información.** El día 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, quedando registrada bajo el folio Infomex 01951618, requiriendo lo siguiente:

"Solicito se anexe informe que justifique la decisión de cerrar repentinamente el Centro de Desarrollo Infantil N°2 de DIF JALISCO y se anexe el dictamen de la autoridad correspondiente donde se señala la urgencia de cerrar dicho centro y además de incluir el proyecto de reforzamiento al centro y que empresa lo realizará."(sic)

2. **Derivación de competencia.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril del presente año, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto, se derivó la competencia al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, Jalisco**, por considerar que lo requerido se encuentra en la esfera de sus atribuciones.

3. **Presentación del recurso de revisión.** Con fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano, interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, mismo que se presentó en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

"No se entrego la información solicitada por lo que, de conformidad con el Art. 84, numeral 4 se pida al sujeto Obligado DIF Jalisco a proporcionar la información solicitada."(sic)

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo suscrito el día 10 diez de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por

recibido ante la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 710/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de la manera en cita.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Recibe informe. El día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **710/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que **manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/512/2018**, al correo electrónico transparencia.dif@red.jalisco.gob.mx, el día 21 veintiuno de mayo del año en curso, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente a través del correo

electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 11 once y 12 doce respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **UTIDIF/321/2018**, que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 25 veinticinco de mayo del presente año, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe de Ley correspondiente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

1.- Se tiene por recibida oficialmente una solicitud de información con fecha 23 (veintitrés) de abril 2018 (dos mil dieciocho), al cual ingresa por **Derivación por Incompetencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI), por **Incompetencia**, asignándole el **folio Interno 144/2018**, a nombre del **C. Padre Afectado**, solicitando la información siguiente...

-Por lo que una vez admitida la solicitud de información, se giró el memorando correspondientes bajo el número **UTIDIF/242/2018**, vía correo electrónico Outlook (correo oficial interno), notificando a la **Mtra. Luz Elena Pérez Guzmán, Directora de Atención a Primera Instancia**, la admisión de la misma con fecha 23 de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).

-Con fecha 02 (dos) de mayo 2018 (dos mil dieciocho), se recibe en la Unidad de Transparencia, el **Memorando No. DAPI/063/2018**, enviado por la **Mtra. Luz Elena Pérez Guzmán, Directora de Atención a Primera Instancia**, mediante el cual nos da respuesta a la solicitud de información.

-Derivado de lo anterior, mediante Oficio **UTIDIF/243/2018**, de fecha 02 (dos) de mayo de 2018. (dos mil dieciocho), le otorgamos repuesta final a la solicitud de información con el número de **Folio Interno 120/2018**, adjuntando la respuesta del área generadora de la información, enviándolo al correo electrónico proporcionado por el solicitante siendo el siguiente: (...) adjuntado copia de la constancia del envío; cumpliendo así en tiempo y forma, con los términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, una vez que nos fue notificado el presente recurso, se le hace del conocimiento del mismo a la **Mtra. Luz Elena Pérez Guzmán, Directora de Atención a Primera Instancia**, a través de correo electrónico oficial Outlook, para su conocimiento y la emisión de una nueva repuesta al solicitante; la cual nos hace llegar con fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año que cursa.

-Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Jalisco, hace llegar al solicitante la primera respuesta emitida por la **Mtra. Luz Elena Pérez Guzmán, Directora de Atención a Primera Instancia**, así como la segunda respuesta que emite el área derivado del recurso de revisión y la cual le fue requerida por la unidad de transparencia, confirmando lo estipulado en la primera, se agrega copia del envío al correo del solicitante.

-En razón de lo anterior, le solicitamos de manera muy atenta le sea tomado en cuenta a este Sujeto Obligado los **Actos positivos** realizados, con el fin de que el recurrente manifieste su conformidad y se decrete el **Sobreseimiento del presente Recurso**, en caso de que así proceda, de conformidad al Artículo 99, Fracción IV y V, de la **Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que **las partes fueron omisas** en pronunciarse respecto de **celebrar audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por tal motivo de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente, el día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 45 cuarenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial lourdes.cano@itei.org.mx el día 1º primero de junio del año que transcurre, mediante el cual se pronunció respecto del informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, el plazo para la presentación del recurso de revisión concluyó el día 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, así, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso de revisión. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, debido a que el agravio del ciudadano consiste en: "...No se entregó la información solicitada por lo que, de conformidad con el Art. 84, numeral 4 se pida al sujeto Obligado DIF Jalisco a proporcionar la información solicitada..."

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley señaló que emitió y notificó la respuesta al ahora recurrente el día 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante.

Además dijo, que a consecuencia de la presentación del recurso de revisión, realizó nuevas gestiones internas, emitió una nueva respuesta al solicitante, la cual notificó con fecha 24 veinticuatro de mayo del año que transcurre, además dijo: "...Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Jalisco, hace llegar al solicitante la primera respuesta emitida por la **Mtra. Luz Elena Pérez Guzmán, Directora de Atención a Primera Instancia**, así como la segunda respuesta que emite el área derivado del recurso de revisión y la cual le fue requerida por la unidad de transparencia, confirmando lo estipulado en la primera, se agrega copia del envío al correo del solicitante." (sic)

Así las cosas, se tiene por una parte que el sujeto obligado dio respuesta en los términos de Ley, conforme lo dispuesto en el numeral 84.1¹ Ley de la materia, como se explica a continuación:

Derivación de competencia al sujeto obligado.	20 de abril del año 2018
Fenece término para emitir respuesta (ocho días hábiles)	03 tres de mayo de 2018
El sujeto obligado notifica respuesta al solicitante	02 dos de mayo

Ello, como lo acredita el sujeto obligado con la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente a fin de notificar la respuesta.

Además, realizó actos positivos al notificar una nueva respuesta, de esta forma, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de contestación al recurso de revisión de mérito, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si e

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

informe de Ley remitido por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; en cumplimiento con dicho requerimiento el ciudadano señaló:

"Hola acuso de recibido, solo que omitieron anexar el proyecto de reforzamiento y la empresa que realiza el proyecto."

Sin bien es cierto, la parte recurrente al recibir la nueva respuesta amplió sus agravios, por considerar que no se puso a disposición la totalidad de la información; de la verificación de la liga proporcionada <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Resolutivo%20de%20C%C3%A1culo%20Estructural%20Centro%20Asistencial%20de%20Desarrollo%20Infantil%20n%C3%BAmero%202%20%28DIF%20Jalisco%29.pdf>, y dada la aclaración del sujeto obligado, en el sentido de que entregó el "Resolutivo de Cálculo Estructural" que corresponde al "Proyecto de Reforzamiento y Empresa que lo realizará", se tiene que es posible acceder a la información, tal como se aprecia en algunos fragmentos de lo publicado en dicho sitio web;



1.- ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En las instalaciones del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil No. 2, localizado en la calle Quintana Roo No. 1675 en la colonia Guadalupeana, municipio de Guadalajara, Jalisco, se encuentran varios edificios de 1 nivel que albergan oficinas administrativas, área médica, áreas de lactantes, maternal, salas de usos múltiples, bodegas, cocina, lavandería, preescolar, comedor, cuarto de máquinas y sanitarios.

La finalidad de este trabajo es llevar a cabo una revisión a la estructura de los edificios antes señalados, y verificar que éstos se encuentren dentro de los parámetros de los reglamentos en vigor.

2.- OBJETIVO

Revisar el estado actual de las edificaciones, tanto de manera visual como analítica, para lo cual se hará una revisión general a las estructuras, así como a las partes que las conforman. Con la información recabada se analiza si existen daños y/o elementos escasos que perjudiquen el funcionamiento o pongan en riesgo la seguridad de las estructuras, por lo que será necesario verificar que los elementos, tanto de manera individual como en su conjunto se encuentren apegados a los lineamientos que se señalan en los reglamentos de construcción vigentes.

Calculista: Ing. Rene Romo Márquez

Cédula Profesional: 2771334



Se empleará el Reglamento de Construcción de Guadalajara (1997), Cargas mínimas para el Diseño de Edificios y Otras Estructuras (ASCE 7-10), Especificaciones para Edificios de Acero Estructural (ANSI/AISC 360-16) y el Manual de Diseño por Sismo CFE (2008).

3.- DESCRIPCIÓN DE LOS EDIFICIOS

Las estructuras en la actualidad está en funcionamiento, se puede apreciar que han habido remodelaciones, así como ampliaciones a los edificios, pues, se encuentran cubiertas construidas con vigería de acero y bóveda de cuña tradicional en la zona metropolitana de Guadalajara, vigería de madera como madrinas y pequeños barrotes como largueros que soportan las láminas con una capa de concreto en la parte superior, armaduras de acero con largueros de acero y pequeños barrotes como refuerzo para soportar las láminas de la cubierta que de igual forma tienen una capa de concreto, vigería de acero con largueros de acero y pequeños barrotes que al igual que los casos anteriores soportan las láminas de la cubierta con una capa de concreto y por último se tienen polines monten en caja con largueros de polín monten individual que soportan únicamente la lámina de la cubierta superior. En todos los casos los elementos tanto principales como secundarios soportan las instalaciones tanto eléctricas, del sistema contra incendio y el plafond.

Los elementos se apoyan simplemente en muros confinados y columnas de cantera que se aprecian en buenas condiciones (plomeadas y son agrietamiento visible en la unión de las piezas que las conforman), así como por arcos que van de cabezal a cabezal entre las columnas.

En lo concerniente a la cimentación no fue posible identificar el tipo de elemento, sus materiales de construcción, dimensiones, armados y tipos de conexión, aclarando que al momento de la visita no se apreció algún asentamiento.

Calculista: Ing. René Romo Márquez

Cédula Profesional: 2771334

Así las cosas, como consta en actuaciones el sujeto obligado realizó nuevas gestiones, emitió una segunda respuesta, que notificó al recurrente, proporcionando una liga para que accediera a la información proyecto de reforzamiento y la empresa que realiza el proyecto, motivo por el cual, a consideración de este Pleno la materia el presente medio de impugnación ha sido rebasada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

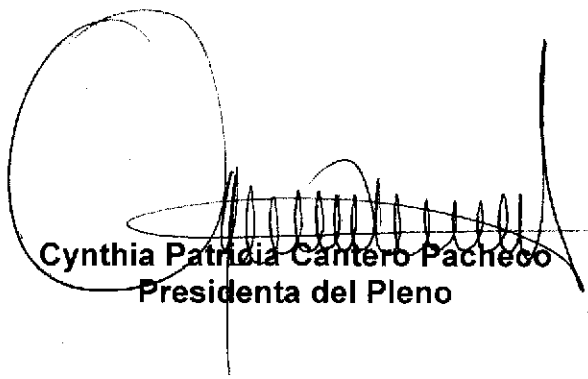
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



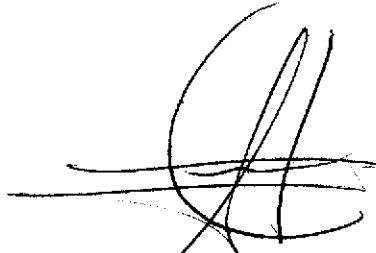
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno




Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 710/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 13 TRECE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----